

pueda continuar la demanda de reconvenccion acabado el juicio ejecutivo, y menos podria mudar y perder la naturaleza de ejecutiva que habria recibido la reconvenccion, y formar despues la ordinaria para continuarla.

55. El único fundamento con que pretenden sostener su opinion los referidos autores consiste en que entienden que concurre la razon de Papiniano para esta prorogacion; pero en esto padecen el error de que ya quedan convencidos por lo espuesto anteriormente, y se reduce á que el reconocimiento que hace el actor del Juez del reo, de su integridad y justificacion sin recelos ni sospechas algunas en la administracion de justicia es solamente una causa remota y parcial, que excita el privilegio exorbitante de sujetar al actor al fuero del reo despojándoe del suyo; pues que las causas próximas y principales de este privilegio son dos que tambien están indicadas, y consisten en que luego que el actor ponía su demanda al reo en su fuero, éste á quien se supone corresponder accion competente contra aquel, usaba de ella en el fuero del mismo actor, quien venia á ser en esta causa reo; por cuyo medio formaban dos pleitos compitiendo las partes en los esfuerzos de hacerlos interminables, porque cada una deseaba se concluyese primero aquel en que era actor, y del cual esperaba sacar interes. Este gran daño que trascendia á lo general del Estado se miró á precaver reuniendo las dos acciones en un juicio y en un Juez, y dejándolas correr á igual paso para que acabase en un mismo punto con una sola sentencia: pero ni esta igualdad ni los inconvenientes referidos, que son las dos causas primitivas de prorogar la jurisdiccion del reo contra el actor, pueden tener lugar en la reconvenccion producida en el juicio ejecutivo, porque los términos de su curso señalados en las leyes son brevísimos; y aunque el reo en conformidad de la regla general pusiese su nueva demanda contra el actor ejecutante en el fuero de éste, no podia dilatarlos, ni pretender embarazar su determinacion, que siempre habia de ser muy anticipada á la que espreece en la demanda ordi-

naria, faltando por otra parte la circunstancia deseada de que estos dos juicios ejecutivo y ordinario se acabasen con una misma sentencia, que son los dos puntos en que se apoya el privilegio de la reconvenccion, sin que pueda ni deba estenderse al caso que ahora se propone de continuar la reconvenccion en juicio separado acabado el ejecutivo.

56. Por última observacion en las reconvencciones que ante los Jueces seculares ponen los legos contra los clérigos, cuando estos son actores, se debe advertir que la cosa que se pide por reconvenccion ha de ser profana; pues aunque la ley por el beneficio público general que se ha indicado proroga para este fin la jurisdiccion del Juez secolar para conocer de las causas profanas de los clérigos removiendo la incompetencia, que por su inmunidad y fuero personal les asiste, no han podido los Príncipes dar jurisdiccion á sus magistrados, y menos prorogarla para que conozcan de las cosas espirituales, sagradas ó eclesiásticas, que se pusieron por ley mas alta fuera de los límites y jurisdiccion de los Reyes, haciéndolas privativas de la Iglesia y de sus ministros

CAPÍTULO VII.

De la conclusion de la causa para prueba ó difinitiva.

1. Nunca pierden las leyes de vista el interesante punto de abreviar la decision de los pleitos, pero rara vez se conforman las partes con este loable deseo: porque interesándose en la retencion de lo que poseen y gozan, resisten por todos los medios

posibles llegar á la decision final, aun cuando conciben su buena causa y derecho, y con mayor razon si desconfian de su vencimiento. Los procuradores y abogados suelen tambien ayudar á los litigantes en estas dilaciones repitiendo alegaciones officiosas, y llenándolas de discursos legales: porque en uno y en otro hallan su propio interes, y acaso mayor que el que espera lograr el principal litigante.

2. Las mismas leyes que conocian por esperiencia los graves daños que por los medios indicados sufría el público, quisieron precaverlos disponiendo que no se presentasen mas de dos escritos hasta la conclusion del pleito: y que si mas fuesen presentados no se recibiesen, y que si de hecho se recibiesen se tuviesen por ningunos: y que si alguna probanza se hiciese sobre ello no hiciese fé ni prueba: que en los enunciados dos escritos solamente se pueda poner el hecho de que nace el derecho simplemente en encerradas razones: que con los dos escritos presentados por cada parte de las que litigan, sea habido el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria ó recibir á prueba, como para difinitiva: *ley 4, tit. 16, lib. 2: la 2, tit. 5, lib. 4 de la Recop.: y la 9 tit. 6.*

3. Cuando son dos ó mas los litigantes que promueven la misma accion y derecho sin diferencia ni en la causa de que nacen, ni en las excepciones y defensas que pueden tener, manda el Juez de oficio ó á instancia de alguna de las partes que se conformen en un solo procurador que á nombre de todos siga la instancia: porque se consideran legalmente por una sola parte, y deben llenar con solos dos escritos la disposicion de la ley en la brevedad y conclusion sin dar lugar al fraude y officiosas alegaciones, que necesariamente se repetirían sin novedad esencial en los hechos si cada uno de los litigantes que representan una misma accion y derecho, ó convienen en las defensas, prdiere hacer y presentar dos escritos.

4. Del último escrito que presenta el demandado, y completa los cuatro, se comunica traslado al actor, no para que espli-

que ni presente otro escrito, pues no lo permiten las leyes, y deberia repelerle el Juez de oficio, y solo sí para que se instruya de las esposiciones que hace el demandado, y concluya; y si no lo hiciese así debe el Juez declarar y tener el pleito por concluso en cumplimiento de las leyes citadas.

5. Don Luis de Paz en su *Pract. tom. 1, part. 1, temp. 7 n. 45* no admite el traslado del último de los dos escritos, que puede presentar el reo demandado, ni aun con la limitacion esplicada de que sea solo para que el actor se instruya de las producciones ó alegaciones que contenga, y concluya en su vista; pues entiende que con la presentacion del enunciado último escrito queda el pleito concluso sin necesidad de otro acto de conclusion ni declaracion judicial por tener la de la ley, que manda al Juez recibir la causa á prueba.

6. Supone lo primero este autor que por derecho comun era mas libre el arbitrio ó el capricho de producir escritos ó alegaciones en las causas, de que resultaban perjudiciales dilaciones y gastos con daño de los litigantes y del público. Supone el mismo Paz lo segundo que para contenerlos corrigió nuestro derecho pátrio este licencioso abuso reduciendo los escritos de cada litigante á solos dos, y acerca de su progreso se esplica en los términos siguientes: *Et deinceps nullus, alius libellus, necpetitio erit admittenda, sed statim causa habetur pro conclusa ad probationis recipiendas, sine aliquo actu conclusionis; etiamsi per partes non concludatur: ac ideo Juxta statim profert sententiam interlocutoriam, per quam partes ad probationem recipit.*

7. El autor de la *Curia Philípica* en su primera parte del juicio civil, § 15 y 16 n. 10 conviene con la produccion de los dos escritos por cada parte de los que litigan, «con lo cual (dice) es habido el pleito por concluso, sin otro acto de conclusion, como lo dice una ley de la Recopilacion. De suerte que con cada dos escritos de las partes es habido el pleito por concluso, así para la interlocutoria, ó recibir á prueba, como para

difinitiva aunque las partes no concluyan, segun otras leyes de la Recopilacion.»

8. Combinados los términos en que se explica la Curia con los principios de Paz, se observa la diferencia de que este último solo da efectos de conclusion á los dos escritos para recibir á prueba el pleito pero eo para la sentencia difinitiva; y convienen en que con los dos escritos de cada parte se tiene el pleito por concluso sin necesidad de que alguna concluya.

9. Don Alonzo Acevedo que por su instituto de explicar las leyes de la Recopilacion debia poner mas en claro las dificultades que producen sus disposiciones, las omite, ó las deja en su confusion, como sucede en la presente, reducida á si con la presentacion de los dos escritos se ha de tener por concluso el pleito, ó se ha de comunicar traslado del último para que el actor se instruya y concluya, como se nota en las *glos coucluso el pleito sobre la ley 10 tit. 17, lib. 4, Recop. desde el n. 32 al 38*; y en la *ley 1, tit. 6 de dicho lib. glos. 1*; y en la *9 de los mis. tit. y lib. 10*. Las leyes en que se fundan su opinion el Paz y el autor de la Curia Philípica dan justo motivo para inclinarse á su sentir; pero examinadas con sólida reflexion sin perder de vista los fines, que motivaron su establecimiento persuaden y convencen la equidad y justicia con que se ha introducido y observa en todos los tribunales Reales, especialmente en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, la práctica de comunicar traslado del último de los dos escritos presentados por el reo para que el actor se instruya y concluya; y solo en el caso de no hacerlo declara el Juez por concluso el pleito para los efectos que haya lugar; esto es, para prueba si la causa la necesita, ó para difinitiva cuando no es necesaria.

11. La *ley 4, tit. 16, lib. 2 de la Recop.* pone á la vista en su ingreso los daños que padecia el público, y las causas de que procedian reducidas «á que los abogados y procuradores por malicia, y por alongar los pleitos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa

de nuevo, salvo replicar por menudo dos, ó tres, y cuatro, y aun seis veces, lo que han dicho, y está ya puesto en el proceso.»

12. Este abuso que consistia principalmente en los dos puntos de repetir muchos escritos, y de que estos fuesen largos, se corrigió en esta ley; cuyo único objeto fué remediar tales perjuicios, y así mandó lo primero que cada una de las partes pusiera simplemente el hecho en encerradas razones sin alegar leyes, decretos, decretales, partidas y fueros, con lo cual necesariamente habian de ser los escritos cortos, y quedaba remediado el daño de ser largos, que antes padecian las partes y la causa pública.

13. Mandó asimismo esta ley hácia el fin «que no sean recibidos mas de dos escritos hasta la conclusion; y que si mas fueren presentados, que no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y si alguna probanza se hiciere sobre ellos, que no haga fé, ni prueba.» En esta segunda parte quedó remediado el abuso de que presentasen muchos escritos replicando por menudo dos, ó tres, ó cuatro y aun seis veces, como lo hacian antes; pero no se estiende la ley á disponer ni mandar que con los dos escritos sea habido el pleito por concluso, pues como entonces aun no se habia notado el abuso, ni podia espermentarse hasta que con la observancia de la presentacion de solos dos escritos se viese si las partes en uso del traslado, que se les comunicaba del último, dilataban maliciosamente la conclusion, no correspondia que la ley anticipase la providencia de que con los dos escritos de cada parte quedase *ipso jure* concluso el pleito.

14. La presentacion de estos dos escritos está limitada, y debe hacerse en tiempo antes de la conclusion que se pone en la misma ley por término divisorio, y es una parte posterior á los mismos escritos y á su presentacion; pues dice que no sean recibidos mas de dos escritos *hasta la conclusion*; y segun el Diccionario de la lengua castellana impreso en Madrid año de 1780, la voz *hasta* es proposieion que se usa para explicar el

término adonde pudo llegar una cosa; y así se dice hasta las nubes.

15. Este término de la conclusion no está determinado en la citada ley quien le haya de poner; y es consiguiente dejar esta facultad á los litigantes, como la tenían antes de esta disposicion limitada á los dos puntos que se han referido.

16. La misma conclusion es parte del proceso, y toca tambien por esta razon á las que litigan sin que el Juez pueda interponer sus oficios en suplir los de las partes, cuando alguna de ellas no insta por el progreso y continuacion de la causa, porque está en su mano dejarla ó suspenderla en cualquiera estado siempre que procedan de conformidad, y se presume estarlo euando ninguno insta por su continuacion. Así se ve en repetidos procesos que están pendientes muchos años en un estado, el cual se hace saber de nuevo á las partes euando alguna insta por su progreso sin que hasta tanto interponga el Juez sus oficios para que los interesados la continúen: porque seria en cierta manera avivar los pleitos contra la intencion de las partes, que pueden tener varias causas para terminarlos en cualquier estado, ó tomarse tiempo con alguna suspension para atender á otros objetos mas importantes continuándolos despues con mayor comodidad.

17. La enunciada conclusion, que quieren inducir los autores citados del hecho solo de presentar cada parte dos escritos, puede tener dos efectos segun la naturaleza y calidad de la causa: uno para recibir á prueba, cuando consista en hechos que la necesiten: otro para determinarla difinitivamente, ya porque estén conformes las partes en los hechos, ó ya porque resulten notoriamente calificados sin esperanza de poderse debilitar con las excepciones en contrario opuestas, cuando estima el Juez que aun probadas de nada aprovecharian: *ley 31, tit. 16, lib. 2: ley 4, tit. 6 lib. 4: ley 4, tit. 7, lib. 4 de la Recop.*

18. Con este discernimiento procede la *ley 9, tit. 6, lib. 4 de la Recop.*; pues suponiendo concluso el pleito con los dos escritos de cada parte, aunque estas no concluyan, dice lo si-

guiente: «Así para sentencia interlocutoria, ó recibir á prueba, ó para difinitiva:» Y en esto manifiesta que hay causas que pueden y deben determinarse sin ser recibidas á prueba.

19. De estos antecedentes resulta lo primero que el Paz y los demas autores, que limitan los efectos de la enunciada conclusion á que el Juez pueda recibir la causa á prueba, proceden contra las mismas disposiciones de las leyes que tratan de este artículo: lo segundo que procediéndose con sola esta conclusion en que no intervienen las partes á la sentencia difinitiva, no se guarda aquella igualdad, que es tan propia y conveniente en los juicios: porque el reo ha visto los dos escritos presentados por el actor, y este no ha reconocido el último que presenta el reo, y con esta confianza podrá reservar esponer en él lo mas substancial de su defensa sin que el actor pueda preparar oportunamente su satisfaccion.

20. Las leyes permiten que las partes, cuando el pleito se halla en estado de sentenciarse difinitivamente, informen al Juez de su derecho por palabra ó por escrito alegando leyes, decretos, decretales, partidas y fueros: *ley 4 tit. 16, lib. 2 de la Recop.* Y no habiendo visto el actor el último escrito presentado por el reo, no podia formar sus alegaciones, ni fundar su justicia con la instruccion y conocimiento debido.

21. Supuesta la conclusion en la causa provee el Juez un auto del tenor siguiente: «Por conclusa, y autos citadas las partes;» en su consecuencia si quieren informarle de su derecho deben ser oidas, y han de ser reconocidos los autos por el mismo Juez, como lo disponen las leyes en los inferiores: *ley 17, tit. 17, lib. 2 de la Recop. ibi:* «Mandamos que los dichos Jueces no tengan relatores, sino que vean por sí los procesos:» *ley 6, tit. 9, lib. 4 de la Recop. ibi:* «Mandamos que los Jueces, para sentenciar los pleitos, vean los procesos por sus personas, y no por relacion de los Escribanos; y que cuando ellos lo ovieren de hacer, sea en presencia de las partes.» Despues de esto proceden dichos Jueces á dar su sentencia, ya sea recibiendo

los autos á prueba, ó determinándolos difinitivamente segun la distincion que queda advertida; y se hallan en el caso de que la conclusion, que quieren inducir de la presentacion de los dos escritos por cada parte, sea individua, tanto para el efecto de prueba como para la difinitiva.

22. La ley 2, tit. 5, lib. 4 de la Recop. trata del mismo artículo de la conclusion con los dos escritos de cada parte, y al parecer estrecha mas la decision de que se tenga por concluso el pleito sin otro auto de conclusion: «Y dende en adelante no reciban otras peticiones; y con esto sea avido el pleito por concluso, sin otro auto de conclusion.» Al mismo intento y con mayor claridad se esplica la ley 9, tit. 6, lib. 4 de la Recop. pues dice lo siguiente: «Mandamos que por evitar dilacion en los pleitos, que con cada dos escritos, que las partes presenten, sea avido el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria, ó recibir á prueba, ó para difinitiva.»

23. En estas leyes no se haya contrariedad alguna entre las dos proposiciones, que de jo sentadas como regla fundamental de este artículo: la primera que del último de los dos escritos que presenta el reo se da traslado al actor: la segunda que el fin de este traslado es limitado á que se instruya de lo espuesto en el citado escrito, y concluya en su vista, ya sea para prueba, ó ya para difinitiva segun la naturaleza y calidad de la causa en los términos insinuados; pues ni prohiben literalmente dicho traslado, ni que la parte del actor concluya.

24. Lo único que disponen es que no sea necesaria la conclusion de las partes, y que sin ella se tenga el pleito por concluso; pero esto debe entenderse cuando las partes no concluyen dentro del término ordinario de los seis dias, pues se les comunica traslado para dicho fin: porque no debe estar en arbitrio de los litigantes dilatar el curso de la causa especialmente cuando alguno de ellos lo solicita.

25. Con esta inteligencia se uniforman las dos enunciadas

leyes con la 4 tit. 16 lib. 2 de la Recop., pues es la primitiva y capital que trató de abreviar los pleitos cortando maliciosas dilaciones por el medio de reducir los escritos de cada litigante á dos, poniéndolos en la necesidad, si quieren continuarlos, de concluir en el perentorio término de los seis dias desde el último traslado; y por su defecto y morosidad que se tengan por conclusos para las sentencias interlocutorias ó difinitivas que correspondan. Esto es lo que observan los tribunales de la corte, y no he visto declarar ó tener por concluso el pleito sin que alguna de las partes concluya ó incurra en contumacia.

26. No se lograria la deseada utilidad con la observancia de los términos señalados para concluir brevemente las causas, si no los tuviesen igualmente prescriptos en todo el progreso anterior á la conclusion. El término de seis dias se concede á cada parte para responder en uso del traslado al escrito de la contraria: ley 2, tit 5, lib. 4 de la Recop.; y aunque toman dentro de este término los autos, rara vez los vuelven con su respuesta sino que la dilatan hasta que la parte, á quien interesa la brevedad, solicita se apremie á la contraria; y así se manda inmediatamente en ejecucion de la ley, porque es perentorio el término de los seis dias, y pasados deben cumplir con ella volviendo los autos con la respuesta que diere; y si no la han podido estender y presentar, solicitan nuevo término para hacerlo motivando alguna justa causa que se lo haya impedido, ya sea por no haber hallado abogado que los defienda, ya por sus graves ocupaciones. que es lo comun ó por otras, en cuya consideracion concede el Juez nuevo término para que cumpla con la presentacion del escrito: ley 28, tit. 16, lib. 2 de la Recop. Aunque los Jueces presuman alguna malicia en las partes y en sus procuradores, acceden siempre á estas pretensiones por no dar lugar á que apelen de la denegacion del término pedido, y á que causen mayores dilaciones; pues no pudiendo precaverse todos los fraudes y malicias es preciso tolerar el menor, que consiste en conceder un nuevo término competente y ajustado á la enti-